

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición propuestos en contra del auto del 9 de agosto de 2.021, por el apoderado judicial de los herederos DIANA CECILIA, ANGGIE CAROLINA y GERMAN ENRIQUE TORRES CASTRO y por la apoderada judicial por la togada LUZ MERY VILLALOBOS MEDINA.

2. Los fundamentos de los recursos.

En primer lugar, el abogado CARLOS CASTAÑEDA, determina que el último fallo de tutela emitido en relación con la sucesión de la referencia, proferido el 29 de julio de 2.021 por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, con ponencia del Doctor GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, varía absolutamente todas las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para proveer el auto opugnado no son validas y por ende se precisa adoptar un camino distinto dirigido a culminar el asunto. En detalle, el recurso conclusivamente refiere lo siguiente:

“El pasado 4 de agosto de 2021, mediante correo electrónico y por aviso, la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca notificó del nuevo fallo emitido dentro del referido trámite, incluyendo al Despacho a su cargo como destinatario del mensaje.

“El término para impugnar venció el día de ayer sin que ninguno de los sujetos procesales haya remitido a este servidor copia de memorial de impugnación, lo que hace presumir que la providencia quedó debidamente ejecutoriada, salvo incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

“Pese a lo anterior, el fallo de primer grado es de obligatorio cumplimiento, pues las apelaciones en sede de tutela no lo son en efecto suspensivo. Como puede apreciar su señoría, la decisión del Despacho proferida el 4 de mayo de 2021 que ordenó rehacer la partición a partir de la decisión de tutela del Tribunal Superior de Cundinamarca que fue declarada nula por la Corte Suprema, ha debido ser revocada por cuanto el fallo al cual le da cumplimiento fue anulado, y conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dicha providencia no puede mantenerse produciendo efectos al haber sido declarado nulo el fallo en que se basa.

“De igual manera ocurre con el trabajo de partición ordenado con base en la providencia del 4 de mayo de 2021, y con la decisión aquí impugnada en la cual se convoca a una audiencia para resolver sobre las objeciones a la partición que cumple con el fallo de tutela.”

Con ese contenido, el togado inconforme peticiona *“revocar la providencia impugnada”* y a renglón seguido *“ordenar las medidas necesarias a efecto de que se le de cumplimiento al fallo proferido el pasado 29 de julio y que se notificara el 4 de agosto hogaño”*.

En segundo lugar, la Doctora VILLALOBOS MEDINA, igualmente muestra su inconformidad respecto del proveído del 9 de agosto de 2.021, por cuanto no fueron tenidas en cuenta las objeciones que ella propuso frente al último trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia el pasado 12 de julio de 2.021, pese a que dicho texto fue allegado no solo al correo electrónico institucional del Juzgado actual sino también a la dirección electrónica de los demás apoderados intervinientes. Por ende, se peticiona se adicione el auto de marras y se tenga en cuenta el texto de sus objeciones a la labor partitiva.

3. Consideraciones.

Para resolver los recursos propuestos, se acude a los siguientes fundamentos:

Sea lo primero decir que la acción de tutela No. 25000-22-13-000-2019-00243-00, que se ha surtido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, ha tenido varias decisiones definitivas y claramente dicha Superioridad también ha incurrido en yerros que no necesariamente pueden atribuirse a una eventual desidia de dicho Juzgador. Muy por el contrario, tal como acontece con esta misma Oficina Judicial, siempre se ha buscado de la mejor manera culminar el proceso de reparto del patrimonio del extinto ciudadano ENRIQUE TORRES.

Ahora bien, atendiendo a una elemental noción de practicidad, resulta preciso acometer el estudio del primer medio de impugnación arriba descrito o anunciado y claramente se anticipa que al mismo le acomete la razón por los fundamentos que pasan a explicarse.

Sea procedente dejar en claro que la sentencia de tutela para el entuerto proferida por el inmediato Superior que al día de hoy debe cumplirse sin ambages es la que data del 29 de julio de 2.021 y la misma, una vez precisada que en la partición primigenia probada mediante sentencia incurrió en un serio yerro y pasando que respecto de tal yerro se ordenó rehacer dicha tarea partitiva, al respecto enseña lo que a continuación se transcribe:

“Y la razón está en que si en el trámite del proceso decidió ordenar la corrección del trabajo partitivo [ello en aras de ‘evitar posteriores aclaraciones y devoluciones por parte de la oficina de instrumentos públicos’], no parece razonable que, habiéndose realizado la sobredicha corrección por la partidora y corrido el traslado que ordenó el juzgado, éste se desentienda de ello so pretexto de unas omisiones propias y ajenas, sin hacer cuenta de que al haber dispuesto sobre ellas, sembró en los accionantes una expectativa que, cotejada en el ámbito constitucional, se antoja suficiente para la intervención de esta especial justicia en el caso.

“A estas, si constitucionalmente el principio de la confianza legítima es un norte que debe seguir el juzgador al proveer dentro del proceso, no puede perderse de vista que aquí, habiéndose adoptado las medidas para conjurar la omisión de la partidora, no advertida ni por el accionado ni por los asignatarios, el juzgado terminó dando trazas para pensar que ese

silencio no tendría mayor incidencia en las actuaciones, tanto que además de ordenar la corrección, puso en conocimiento de los interesados el nuevo trabajo ya enmendado, naturalmente que un giro tan abrupto como el que dio, a sabiendas de que, según lo observó, los errores autorizaban esa corrección desde que eran puramente ‘aritméticos’ y que debían modificarse para ‘dejar los valores acordes con el activo partible de la masa herencial’, resulta en contravía del sobredicho principio.

“Dicho de otra manera, al juzgado accionado no le era dado dejar sin efecto la orden de corrección de la partición ni el auto mediante el cual se corrió traslado de ésta a los asignatarios, pues incorporado ya a los autos ese nuevo trabajo, lo propio es que se pronuncie directamente sobre su aprobación [máxime cuando no se formuló objeción alguna que deba resolverse], oportunidad idónea para efectuar, ahora sí, el control de legalidad que le es obligatorio respecto de la distribución y adjudicación del patrimonio del causante.

“Los herederos a cuyo pedido se declaró la nulidad de lo actuado en la tutela, están de acuerdo con que el amparo se conceda en los términos que lo proponen los accionantes, vale decir, ordenándole al juzgador accionado que adopte las provisiones necesarias para que el trabajo partitivo se atempere a esos criterios sobre los que siempre han mantenido su postura en el proceso, naturalmente que si el 50% del bien a que alude esa controversia corresponde, por efecto de la liquidación de la sociedad conyugal, a la viuda, es de esperarse que la adjudicación refleje algo como eso.

“Y a ello ha de concretarse esa corrección que se dispone relativamente al trabajo de partición, sin que sea dable, por obvias razones, entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso que precedieron y sobre las cuales no es factible volver.”

De esas consideraciones en las cuales queda claro que luego de esa sentencia aprobatoria de la primera partición, se ordenó nuevamente rehacer la misma para hacer la debida descripción y distribución de la partida primera del inventario, partida que se definió por la auxiliar de la justicia que elaboró esa distribución de la herencia como *“el 50% del derecho de dominio sobre la vivienda ubicada en la urbanización Timiza, de la que adjudicó el 25% a la cónyuge sobreviviente del causante, Cecilia Herrera de Torres, en tanto que había optado por gananciales”*. Esto es, en otras palabras, la única corrección a la que hizo alusión el Tribunal y la que debe ocupar en adelante la atención del mismo liquidatorio es la incorporación de la plenitud del derecho que compone la partida primera del activo de la sociedad conyugal, dejando de lado otro tipo de yerros como, pueden mencionarse, la notoriamente indebida distribución de la recompensa a cargo de la cónyuge sobreviviente y de los herederos representados por el mismo togado recurrente y una venta parcial que afecta la real magnitud del derecho sobre otra de las partidas.

Entonces, en esa línea, la sentencia de tutela del 29 de julio de 2.021, deja claras las siguientes situaciones sobre las cuales no cabe entrar nuevamente en debate alguno, así:

La primera, el trámite de corrección de esa primera partición aprobada mediante sentencia del 10 de abril de 2.019. Ello es innegable al declarar esa Superioridad, nuevamente, sin valor y sin efecto el auto del 13 de junio de 2.019.

En segundo lugar, la mentada sentencia de tutela deja igualmente claro que el advertido error sobre la partida primera tuvo un debido manejo en los siguientes términos: *“... y a fe que así lo comprendió, pues de lo contrario no se observaría que, destacado por los*

interesados en la mortuoria el error, el juzgado no habría adoptado las provisiones para subsanar la irregularidad, tal como lo testimonia el auto de 6 de mayo de ese mismo año, donde ordenó a la partidora ‘adjudicar las hijuelas de forma que evite posteriores correcciones o aclaraciones, así como devoluciones de la oficina de instrumentos públicos respectiva’, lo que está diciendo que era consciente de que con todo y la dejadez de los interesados, lo que más conviene con los principios de eficacia, eficiencia y celeridad a que alude la ley estatutaria de la administración de justicia, es darle solución de una vez al problema generado por esas omisiones mutuas.”

Bajo la directriz del Juzgador, el auto del 6 de mayo de 2.019 resulta a todas luces correcto, pues en aquel se dan las líneas incluso para corregir el tema de la recompensa distribuida de manera indebida primigeniamente.

En tercer lugar, el Tribunal igualmente deja claro que la partidora, buscando atender las directrices plasmadas en el auto del 6 de mayo de 2.019, realizó una segunda partición y de esa segunda labor se corrió el respectivo traslado que nuevamente feneció en silencio. A ese respecto, la providencia de la Superioridad enseña:

“Ocurrió, no obstante, que atendido su ordenamiento, es decir, efectuada la corrección de la partición conforme a lo dispuesto, y corrido el traslado de ésta a los herederos y a la cónyuge sobreviviente, quienes, de nueva cuenta, guardaron silencio...”

En cuarto lugar y como colofón de lo dicho hasta ahora, notorio resulta que luego de la sentencia aprobatoria de la partición del 10 de abril de 2.019, la mencionada partición se rehízo y de la misma se corrió traslado mediante auto del 27 de mayo de 2.021, auto que dicho sea de paso, con la sentencia constitucional de tutela actualmente vigente, rige a plenitud. Por ende, si seguidamente el traslado de esa segunda partición rehecha transcurrió en silencio, no hay lugar a celebrar una audiencia de decisión de objeciones que no se propusieron en su momento.

En las condiciones expuestas, el primer recurso en estudio está llamado a prosperar y por ende se ha de declarar sin valor y sin efecto las actuaciones del Despacho encaminadas a rehacer nuevamente la partición tantas veces discutida.

Amén de lo dicho, deberá darse aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, en caso de que la partición rehecha no supere todos los yerros advertidos, como acontece en el asunto sometido a escrutinio, se debe *“dictar un auto que ordene al partidor(a) reajustarla en el término que señale”*. En esa hipótesis, que se repite, es la procedente, será imperativo dictar un proveído posterior que ordene reajustar la partición tomando en cuenta todas las advertencias y notas devolutivas que han sido allegadas al sucesorio con posterioridad a esa sentencia del 10 de abril de 2.019.

A continuación, resulta preciso comentar el recurso propuesto por la Doctora LUZ MERY VILLALOBOS MEDINA, y sobre el mismo resulta claro que aquella propuso objeciones a la última labor partitiva allegada el 18 de junio de 2.021, objeciones que no van a tramitarse por la vía del desarrollo de una audiencia por las razones que se han explicado en los párrafos que anteceden.

Ahora, si bien es cierto se van a declarar sin valor y sin efecto las ordenes que se han enfilado a “*rehacer*” nuevamente la partición cuando lo correcto era ordenar el “*reajuste*” de la partición surtida después de la sentencia del 10 de abril de 2.019, no resulta menos cierto que la totalidad de los textos de objeciones allegados por los ilustres togados deben tenerse en cuenta en un proveído separado en el cual se ordene reajustar la partición persiguiendo que esa distribución última de bienes sea definitiva y pueda ser registrada sin reparos ante las autoridades competentes.

Dicho de otro modo, no deben caer en el vacío las apreciaciones referidas por quienes participan en el sucesorio referidas a la correcta elaboración de la distribución de la herencia, sin dejar de lado que la base de ese reparto es el trabajo partitivo ya aprobado por sentencia, pero aquellas no serán resueltas por vía de una audiencia como acontece cuando oportunamente se objeta la partición.

En las condiciones expuestas, se revocará la decisión cuestionada y se tomarán las medidas procedentes.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes el auto del 9 de agosto de 2.021.
2. Declarar sin valor y sin efecto alguno el numeral 3 del auto del 4 de mayo de 2.021.
3. Declarar sin valor y sin efecto el auto del 6 de julio de 2.021.
4. No tener en cuenta el último trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada.
5. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingreso el asunto al Despacho para proveer el auto de emisión de la orden de reajuste de la partición, atendiendo especialmente la egida del Superior encaminada a la verificación de todas las circunstancias que conduzcan al reparto efectivo y legal de la herencia, con el posterior registro de dicho reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909db2f020c5b0b1bbde818ffd8b0deff58f5646cc67ac93e45016679170d60a

Documento generado en 31/08/2021 08:30:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**